

283A0826(01)

26. 8. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 237/1

ACUERDO

en forma de Canje de Notas por el que se establecen determinadas modalidades de utilización del sistema de preferencias arancelarias generalizadas tras la entrada en vigor del Acuerdo entre los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República Socialista Federativa de Yugoslavia, por otra

(83/413/CECA)

Nota nº 1

Señor Presidente:

En las negociaciones celebradas el 22 de junio de 1983 sobre el establecimiento de determinadas modalidades de utilización del sistema de preferencias arancelarias generalizadas para los productos incluidos en el sector del carbón y del acero, tras la entrada en vigor del Acuerdo entre los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República Socialista Federativa de Yugoslavia, por otra, se han convenido las disposiciones siguientes:

1. A partir del 1 de abril de 1983, fecha de la entrada en vigor del Acuerdo entre los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República Socialista Federativa de Yugoslavia, por otra, y para los productos sometidos, en virtud de dicho Acuerdo, a límites máximos arancelarios comunitarios y para los demás productos que figuren, en cualquier momento, en el Anexo A de la Decisión por la que se aplican preferencias generalizadas a determinados productos siderúrgicos originarios de países en vías de desarrollo, el certificado de circulación de mercancías EUR 1, previsto en el Protocolo nº 3 del Acuerdo de Cooperación, constituirá el único documento justificativo para la concesión de la preferencia arancelaria.

2. Los productos contemplados en el apartado 1

— que podían exportarse antes del 1 de abril de 1983 acompañados de un certificado de origen A

y

— que el 1 de abril de 1983 se encontraban de camino o bien en régimen de depósito provisional, de almacenes aduaneros o de zonas francas en la Comunidad o en Yugoslavia,

podrán beneficiarse de las disposiciones del Acuerdo si son originarios de Yugoslavia, con arreglo al Protocolo nº 3 del Acuerdo de Cooperación, y siempre que se presente a las

autoridades aduaneras de la Comunidad, en un plazo de cuatro meses a partir del 1 de abril de 1983, un certificado EUR 1 extendido *a posteriori* por las autoridades competentes de Yugoslavia.

Las disposiciones transitorias previstas en el presente apartado se aplicarán, *mutatis mutandis*, a cualquier producto que pudiera encontrarse en el futuro en situación análoga, debida a un cambio producido en el marco del sistema de preferencias arancelarias generalizadas o en el marco del Acuerdo.

3. El problema de la aplicación del régimen preferencial en 1983 para los productos CECA originarios de Yugoslavia se regulará mediante la Declaración aneja a la presente Nota.

Le agradecería tuviera a bien acusar recibo de la presente Nota y confirmarme el acuerdo de sus autoridades con su contenido.

Le ruego acepto, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

*El Presidente de la Delegación
de la Comunidad Europea
del Carbón y del Acero*

Nikos DIMADIS

ANEXO

Declaración sobre la aplicación del régimen preferencial para los productos CECA originarios de Yugoslavia

1. Queda convenido que, para el año 1983, podrá restablecerse la percepción de derechos de aduana, con arreglo al apartado 3 del artículo 3 del Acuerdo CECA, una vez que:

- las cantidades de productos CECA sometidos a límites máximos o contingentes arancelarios y admitidos en la Comunidad desde el 1 de enero de 1983 hasta el 31 de marzo de 1983, en aplicación del sistema de preferencias arancelarias generalizadas,
- sumadas a las cantidades de productos que, desde el 1 de abril de 1983, fecha de la entrada en vigor del Acuerdo CECA, hasta el 31 de diciembre de 1983 se incluyan en el régimen de dicho Acuerdo, aplicable *pro rata temporis*,

hayan alcanzado el límite máximo anual previsto en el Acuerdo.

2. En cualquier caso, para los productos mencionados en el primer guión del punto 1, el restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana no podrá producirse antes de que se alcance el límite máximo anual previsto en el Acuerdo CECA.
-

Nota nº 2

Señor Presidente:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota de fecha de hoy, por la que se establecen determinadas modalidades de utilización del sistema de preferencias generalizadas tras la entrada en vigor del Acuerdo entre los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República Socialista Federativa de Yugoslavia, por otra.

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mis autoridades con su contenido.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

*El Presidente de la Delegación
de la República Socialista
Federativa de Yugoslavia*

Bora RAFAJLOVSKI
